

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA  
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO ORTIZ SOTO  
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA ESPARZA DÍAZ y DANY AUGUSTO LÓPEZ RODRÍGUEZ  
RADICADO: 680013103011 2021 00088 00

*CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda radicada en la oficina judicial el día 16 de abril del 2021, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 16 de abril del 2021.*

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2021-00088-00

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, formulada a través de apoderada judicial por JOSÉ RICARDO ORTIZ SOTO contra CLAUDIA PATRICIA ESPARZA DÍAZ y DANY AUGUSTO LÓPEZ RODRÍGUEZ.

Calificada la demanda anteriormente citada conforme a lo establecido en los artículos 73, 74, 75, 77, 82, 84, 85, 89, 90, 206 y 368 y ss. del C.G.P., Decreto 806 de 2020 y demás disposiciones concordantes, se advierte que la misma cumple las exigencias generales requeridas para declararla admisible y tramitarla, impartándole el procedimiento establecido en los artículos 368 a 373 *ibídem*.

En todo caso, se hará precisión respecto de las direcciones y la forma en que deberán hacerse las notificaciones al demandado, conforme consulta realizada por el Despacho en bases de datos públicas.

Para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, se exigirá la caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, formulada a través de apoderada judicial por JOSÉ RICARDO ORTIZ SOTO contra CLAUDIA PATRICIA ESPARZA DÍAZ y DANY AUGUSTO LÓPEZ RODRÍGUEZ; impártasele las reglas establecidas en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del C.G.P., que versan sobre el proceso verbal.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto a la demandada CLAUDIA PATRICIA ESPARZA DÍAZ conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, advirtiéndose que el buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta demandada y que deberá utilizarse para tales efectos, será el registrado en la base de datos pública de la Cámara de Comercio de Bucaramanga: [claudypad@hotmail.com](mailto:claudypad@hotmail.com). Se recomienda «utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos» (inc. 4, *ibídem*).

Asimismo, se precisa que no podrá remitirse notificación alguna a [asoproj@gmail.com](mailto:asoproj@gmail.com) pues este buzón corresponde al de la Asociación de

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA  
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO ORTIZ SOTO  
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA ESPARZA DÍAZ y DANY AUGUSTO LÓPEZ RODRÍGUEZ  
RADICADO: 680013103011 2021 00088 00

Proyectos de Inversiones A-Proy, persona jurídica que no es demandada. En consecuencia, al no conocerse otro canal de notificación digital, las comunicaciones para efectos de notificación de esta providencia dirigidas al demandado DANY AUGUSTO LÓPEZ RODRÍGUEZ deberán hacerse a la dirección física de notificaciones reportada en la demanda: calle 6 # 7-45, barrio Junín 1, Piedecuesta, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**TERCERO.- CORRER** traslado de la demanda a los sujetos pasivos por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 369 ibídem, para que en uso del derecho de defensa se pronuncien al respecto.

**CUARTO.- REQUERIR** al demandante para que preste caución por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$54.436.000), para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares deprecadas. La caución deberá prestarse en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 603 del C.G.P, en el término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

**QUINTO.- RECONOCER** personería para actuar en este proceso a LADY BETZABÉ OJEDA ZAPATA, abogada en ejercicio, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 63.529.648 y es portadora de la Tarjeta Profesional No. 230.896 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ**

Para notificación por estado 033 de 12 de mayo de 2021

**Firmado Por:**

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96f70ece27e48d34d4242a2b1129c4f42994d4b0d0d08c1064d4966e9facf6f0**

Documento generado en 11/05/2021 03:14:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**